

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (1°) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1238
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00006-00
<b>Decisión:</b>	Reconoce personería; requiere información por entidad; Autoriza dirección
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A
<b>Demandada</b>	Ricardo Augusto Osorio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados;

- Poder Conferido, a la abogada Julia Cristina Toro Martínez identificada con cc. 30.402.180 y T.P. No. 167.189 expedida por el CSJ, a través de correo electrónico del día 29 de marzo de 2022, con el cual manifiesta que le fue otorgado poder por parte de la entidad actora **Banco Popular S.A.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.
- Solicitud del 31/03/2022, a fin de requerir a entidad EPS suramericana S.A, con motivo de obtener información del demandado.
- Memorial del 04/04/2022, por el cual aporta nueva dirección del demandado.
- Memorial del 31/05/2022, mediante el cual aporta nueva dirección electrónica del demandado

A fin de resolver, las anteriores solicitudes se fijarán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

**Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

## CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de expediente, es pertinente atenerse a lo dispuesto mediante autos No. 1392 y 1575, que previo a resolver citación de notificación personal como notificación por aviso aportadas por la parte actora; era menester del actor allegar poder conferido por el Banco Popular S.A. Ahora, así las cosas, cumplido lo anterior, esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Que, en atención a resolver la citación personal arribada, de la cual atiende esta judicatura, se cumple con los requisitos del art. 291 del cgp y con posterioridad, notificación por aviso con causal “no se logró entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada”. sería pertinente instar a la parte actora, volver a realizar notificación por aviso; no sin antes advertir, en este hilo de atención a solicitudes de la parte actora, con objetivo de realizar notificación al demandado, y previo a emplazamiento, ahora bien, pretende se oficie a EPS suramericana, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico, del demandado. Por lo tanto, esta judicatura, en ese sentido de suministrar datos para efectos de su ubicación, accederá a lo pretendido por la parte actora.

Ahora, respecto del escrito, a través de la cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación del demandado, siendo el domicilio calle 60 No. 75-150 torre 5, apto 517, unidad rivera del valle, de Medellín, así mismo, aporta dirección electrónica del demandado siendo [ricardo26111986@gmail.com](mailto:ricardo26111986@gmail.com) *obtenida mediante petición ante empresa de telefonía claro*, como se vislumbra en documentos anexos. Lo anterior, por cuanto argumenta que es de conocimiento del recinto judicial la negativa de notificación ante domicilio del acápite de notificaciones; en virtud de la anterior solicitud, esta instancia judicial dispondrá acceder a las mencionadas peticiones.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Reconocer**, personería jurídica a la doctora Julia Cristina Toro Martínez identificada con C.C. 30.402.180 y T.P. No. 167.189 expedida por el CSJ, en calidad de apoderado judicial, de la entidad actora **Banco Popular S.A**, quien deberá de cumplir las funciones a él otorgadas dentro del poder.

**Segundo: Librar oficio** con destino a la EPS suramericana, a fin de revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información del demandado Ricardo Augusto Osorio Osorio con cc. 1.113.623.795

**Tercero: Tener**, como nueva dirección de notificación del demandado, la dirección calle 60 No. 75-150 torre 5, apto 517, unidad rivera del valle, Medellín.

**Cuarto: Tener**, como nueva dirección de notificación demandado por medio de canal electrónico [ricardo26111986@gmail.com](mailto:ricardo26111986@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 78 hoy, 02 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in red ink that reads "Alexander Vargas V." The signature is written in a cursive style.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de mayo de 2022. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer

Palmira, junio 1° de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1231**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera.  
Demandado: German Augusto Lemos Zabala  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00221-00

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la parte actora, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, a la fecha, la presente demanda se encontraba en proceso de calificación, por cuanto, no se ha surtido ninguna actuación procesal.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comentario estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Tener por retirada,** la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 78 Hoy, 02 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, junio 1° de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1232**

Proceso: Verbal sumario (prescripción extintiva)  
Demandante: Orlando Lora  
Demandado: Niria Molina de Ceballos  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00222-00

Palmira, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de mínima cuantía propuesto por Orlando Lora, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*”, advirtiendo el despacho que el número de identificación de la parte demandada no fue incluida en el libelo introductorio de la demanda.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), evidencia el despacho que, en el hecho tercero de la demanda, la parte actora refiere erróneamente la fecha de la escritura pública 1816, debiendo ser acorde a la documentación aportada al presente proceso.
4. En el acápite “*PRUEBAS*”, la parte actora refiere en su numeral 3 la copia de la escritura pública 1816 del 29 de julio de 2019, siendo discordante la fecha, con el documento allegado como prueba al proceso
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes, advirtiendo esta judicatura que, si bien es cierto la parte actora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

desconoce el domicilio y por ende el correo electrónico de la parte pasiva, en el escrito de demanda no se establece un canal digital de notificación para el extremo activo, debiendo precisarse de conformidad con la normativa legal en cita.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de mínima cuantía propuesto por Orlando Lora, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 78 hoy, 02 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, junio 1° de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1236**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gases de Occidente S.A ESP  
Demandado: Julio Cesar Vélez Plaza, Emelina Vélez De Becerra  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00224-00

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gases de Occidente S.A ESP, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio de los demandados. Adicionalmente, se puede evidenciar que inicialmente se referencia como demandado únicamente al señor Julio Cesar Vélez Plaza y posteriormente en el escrito de demanda se hace alusión a otra demandada.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En el acápite de *“CUANTIA Y COMPETENCIA”*, la parte actora no estima la cuantía con una suma de dinero, dejando el espacio en blanco, por tanto, deberá ser incluida la correspondiente estimación.
4. En el proceso de marras, la demanda se dirige contra los señores Julio Cesar Vélez Plaza y Emelina Vélez De Becerra invocando para el efecto, lo reglado en los artículos 130 y 132 de la Ley 142 de 1994, que su tenor establece *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*, en atención a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

normatividad referenciada, el despacho advierte que, en la factura No. 1141449761 que sirve de base para la obligación, en la descripción del cliente figura el nombre de Plaza Epifania, debiéndose precisar al despacho, porque razón la demanda fue dirigida contra personas distintas, o si en su defecto son deudores solidarios como propietarios o poseedores del bien, debiéndose acreditar la titularidad que ostentan respecto del bien los demandados en el presente proceso y en segundo lugar en caso de ser deudores solidarios, no se aportó evidencia alguna que diera cuenta de las obligaciones generadas entre estos y la empresa de servicios públicos domiciliarios.

5. Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gases De Occidente S.A ESP, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 78 hoy, 02 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**